

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González

Expediente: 99/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 99/2011, promovido por Jorge Alberto Verástegui González en contra de la Fiscalía General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de enero de dos mil once, Jorge Alberto Verástegui González presentó una solicitud de información con número de folio 00007411 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Solicito la estadística oficial sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por la desaparición forzada de personas en los últimos seis años. Solicito la estadística oficial sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de privación ilegal de la libertad en los últimos seis años. Solicito la estadística oficial sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de secuestro en los últimos seis años.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha diez (10) de febrero del año en curso, la Fiscalía General del Estado solicitó prórroga excepcional para emitir respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil once, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición realizada en fecha catorce de enero del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00007411 y Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

de conformidad con el artículo 106 de la Ley sic adjetiva de la materia, se requirió a la Unidad Administrativa pertinente, por lo que una vez recibida dicha información, con fundamento en los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica lo siguiente:

Único.- La información por usted solicitada, se le brinda a través del siguiente gráfico.

DELITO	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Desaparición forzada de personas	0	0	0	0	0	0
Privación de la libertad	32	32	38	83	125	85
Secuestro	6	3	3	18	18	6

Información la anterior, que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción III, 96 Y 97 fracciones VI y X, y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

CUARTO. RECURSO. En fecha once (11) de marzo del presente año, Jorge Alberto Verástegui González interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

La información que se me envía por parte de la Fiscalía General del Estado de Coahuila es vaga ya que se solicitó la estadística sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por diferentes delitos.

QUINTO. TURNO. El día quince (15) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 099/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/296/11, el día diecisiete (17) de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 99/2011, interpuesto por Jorge Alberto Verástegui González en contra de la Fiscalía General del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/310/2011 a la Fiscalía General del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio enviado por el Licenciado Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
els. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Manuel Horacio Cavazos Cadena en su carácter de Director General, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:

Primero.- Que en fecha trece de enero del año en curso, siendo las dieciocho horas con once minutos, el C. Verástegui González, presentó una solicitud de información, mediante el sistema electrónico denominado Infocoahuila identificada con el número de folio 00007411, en la que a la letra respectivamente, se señala: [...]

Segundo.- Que con fecha veinticuatro de febrero del presente año y cumpliendo con el término previsto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Unidad de Atención de la Fiscalía General del Estado, emitió respuesta a la petición del C. Jorge Alberto Verástegui González, identificada con el folio 00007411, en los siguientes términos: [...]

Tercero.- El día veintitrés de marzo de la presente anualidad, se notificó a esta Dependencia, el Acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Javier Diez de Uradnivia del Valle, Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión registrado bajo el número de expediente 99/2011, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información radicada con numero de folio 00007411, presentada por el C. Verástegui González, en los siguientes términos: [...]

En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes consideraciones

PRIMERA.- El ahora recurrente señala como razones de inconformidad a la respuesta a su solicitud de información lo siguiente: [...]

SEGUNDA- Que del análisis de las razones argumentadas por el C. Verástegui González, se advierten que las mismas devienen improcedentes toda vez que como se advierte en la respuesta otorgada por esta Fiscalía General del Estado, respetó y cumplió con su obligación de dar acceso a la información al ahora recurrente, al

proporcionarle en la forma requerida la respuesta a su solicitud, tal y como lo establecen los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los cuales a la letra señalan:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 110.- Una vez notificada la respuesta prevista en el artículo 108, la Unidad de Atención contará con un plazo que no excederá de diez días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida.

En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Continuando con el estudio de las razones de inconformidad vertidas por el C. Verástegui González, no se comprende la manifestación del ahora recurrente en el sentido de que la información otorgada es vaga, ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española el término "Vago" se refiere como concepto:

"vago", ga

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

(Del lat. Vagus)

1...

2.adj. Dicho de una cosa: Que no tiene objeto o fin determinado, sino general y libre en la elección o aplicación.

3. Impreciso, indeterminado."...

Como se puede advertir de la respuesta otorgada al recurrente, la misma si tiene un objeto, un fin determinado y además es precisa; ya que da a conocer la información en los términos requeridos, siendo esta la estadística relativa al número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones previas por diversos delitos que para mayor apreciación de este Instituto se reproduce en su parte conducente: [...]

En ese orden de ideas, es importante que el que incurre en vaguedad es el ahora recurrente, al no precisar o determinar el objeto o fin determinado de la supuesta información vaga de la información otorgada por esta Dependencia.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que respecta al Acuerdo de Admisión al recurso dictado por el Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, que señala: [...]

Al respecto, dicha manifestación a criterio del suscrito, es considerada como errónea, toda vez que esta Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención, otorgó respuesta total en los términos requeridos por el ahora recurrente, siendo esta la estadística relativa al Número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas por diversos delitos, la cual se transcribió en el Considerando que antecede.

Aunado a lo anterior, el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la letra dice:

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Así mismo, el numeral 123 del citado ordenamiento señala:

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

V. La fecha en que se le notificó;

VI. Los agravios, y

VII. Los puntos petitorios.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

Por lo que, se desprende que la suplencia llevada a cabo por ese organismo no se encuentra debidamente ajustada a Derecho, al no fundamentar de forma precisa la(s) fracción (es) del artículo 123 de la referida Ley sobre las cuales recae (n) las deficiencias que presenta el recurso de revisión que nos ocupa y, con esto, como ya se refirió líneas arriba, dejan en total estado de indefensión a esta Dependencia.

Es de suma importancia mencionar, que la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación determinar son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el recurso de revisión.

En el mismo orden, la motivación implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opera o resulte aplicable.

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se causa agravio, por ende, el requisito de motivación con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para llevar a cabo la adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que este encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el propio mandamiento escrito, y no en otro diverso con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación, implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulan el hecho y las circunstancias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, lo que se reitera tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis setenta y tres en la página cincuenta y dos Tomo III, Séptima Época del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por el segundo que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo tanto, lo procedente en este caso específico, a criterio del suscrito **sobreseer de plano el presente recurso de conformidad con el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual a la letra dice:**

Artículo 130.- El recurso será sobreseido en los casos siguientes:

I. ...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o ...

En virtud de todo lo vertido con anterioridad, ya que esta Fiscalía General del Estado, ha dio sic total cumplimiento a lo solicitado por el C. Verástegui González, en su petición de fecha trece de enero del año en curso, por lo que se considera que la respuesta otorgada se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que es de considerarse que el recurso de revisión que nos ocupa debe quedar total y absolutamente sin materia.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimientos al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Verástegui González, en los términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema Infocoahuila, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00007411 y de la que deriva el recurso de Revisión número 99/2011.

TERCERO.- Se resuelva en definitiva el Sobreseimiento del recurso interpuesto de conformidad con la fracción I artículo 127, en relación con la fracción II del numeral 130, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de enero del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, considerando que se solicitó prórroga excepcional.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de febrero del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecisiete (17) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de marzo de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena en su carácter de Encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de información pública, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada fue entregada de forma completa.

Jorge Alberto Verástegui González solicitó básicamente tres puntos:

1.- La estadística oficial sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por la desaparición forzada de personas en los últimos seis años.

2.- La estadística oficial sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de privación ilegal de la libertad en los últimos seis años.

3.- La estadística oficial sobre el número de Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de secuestro en los últimos seis años.

El sujeto obligado le adjunta la información mediante un esquema en el que proporciona cantidades correspondientes a los rubros solicitados por el hoy recurrente.

El ciudadano se inconforma manifestando que la información proporcionada es vaga.

SEXTO. Al respecto es pertinente establecer un breve marco normativo por lo que se refiere a las atribuciones de la fiscalía General de la República en cuanto a la información solicitada por el ahora recurrente.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 108.- La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

Artículo 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma Denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:

- I. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia y estará presidido por el Fiscal General del Estado;
- II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

...

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila

ARTÍCULO 11.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA. La Averiguación Previa es el procedimiento de orden público mediante el cual el Ministerio Público, con el apoyo de sus Órganos Auxiliares y la colaboración de Autoridades y Gobernados, investiga los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito.

ARTÍCULO 64.- ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. Son actas circunstanciadas los expedientes formados por el Ministerio Público con motivo del conocimiento de hechos que por sí mismos no revelen la posible comisión de delito, pero que eventualmente por el resultado de las investigaciones pudiera evidenciarse la comisión de alguno; así como los formados cuando se hagan de su conocimiento, por instancias o dependencias oficiales, hechos posiblemente constitutivos de delitos que sólo puedan ser perseguidos por querrela en tanto ésta no se encuentre satisfecha.

ARTÍCULO 65.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El Ministerio Público formará acta circunstanciada sólo en los siguientes casos:

I. PARTES INFORMATIVOS Y COMUNICADOS OFICIALES. Cuando reciba partes informativos, vistas o comunicados de dependencias oficiales en los que se hagan de su conocimiento hechos que sólo pueden ser perseguibles por querrela, en tanto la misma no se encuentre satisfecha.

II. SUICIDIOS Y ACCIDENTES. Cuando tenga conocimiento del fallecimiento de personas por causas Presuntamente derivadas de suicidios o de accidentes no motivados por hechos de tránsito.

III. DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Cuando tome conocimiento de la desaparición de personas, sin que se le proporcionen datos objetivos que revelen que las mismas hubieren obedecido a causas ajenas a su libre voluntad

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado
- II. El Poder Judicial del Estado.
- III. El Poder Legislativo del Estado.
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.
- VII. Las universidades públicas.
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- ...
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Del marco normativo establecido podemos advertir que la Fiscalía General del Estado es la entidad pública competente para iniciar e integrar las averiguaciones previas por delitos del orden común, así mismo formar los expedientes llamados actas circunstanciadas cuando se actualice alguno de los supuestos que prevé la Ley de Procuración de Justicia.

Conforme a la ley de la materia queda establecido el carácter de sujeto obligado de la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMO. Asentado lo anterior, se procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente, advirtiéndose que la respuesta emitida por el sujeto obligado, consiste en una tabla de siete columnas, asentándose en la primera de ellas el rubro de *DELITOS* incluyendo en este: *desaparición forzada de personas, privación de la libertad y secuestro*; en ese orden se proporcionan cantidades numéricas en las seis columnas restantes.

Así las cosas podemos establecer que si bien es cierto que la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, también lo es que de la información proporcionada no se advierte una distinción entre averiguaciones previas y actas circunstanciadas iniciadas en el periodo de los últimos seis años, por lo que la información proporcionada no satisface en su totalidad lo solicitado por el recurrente.

En ese contexto, en virtud de que la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue proporcionada completa, procede modificar la respuesta de la Fiscalía General del Estado e instruirle a efecto de que informe al recurrente a partir de la información proporcionada, cuales de las cantidades señaladas corresponden a averiguaciones previas y cuales a actas circunstanciadas iniciadas en el periodo de los últimos seis años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Fiscalía General del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día viernes ocho (08) de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso
de Revisión número de expediente 099/2011.*